



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 027 -2016-CONCYTEC-SG

Lima, 16 AGO. 2016

VISTO: El Informe N° 014-2016-CONCYTEC-ST/PAD, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del CONCYTEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), se estableció el régimen disciplinario y procedimiento sancionador único que se aplica a todos los servidores civiles;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece los criterios sobre la vigencia del régimen disciplinario, precisando en el Numeral 6.3, que "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.", en adelante, la Directiva;

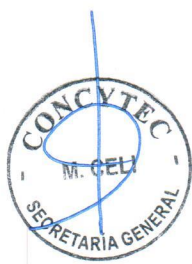
Que, mediante Oficio N° 001-2016-CONCYTEC-OCI, el Órgano de Control Institucional, remite el Informe de Auditoría N° 002-2015-2-0305, "Auditoría de cumplimiento al Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – FONDECYT: Reclutamiento y Contratación de Personal" período: 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, mediante el cual el Órgano de Control Institucional desarrolla la Auditoría de Cumplimiento, realizada al FONDECYT y al CONCYTEC;

Que, el Órgano de Control Institucional en el Numeral 1 del Acápito "Recomendaciones" del Informe de Auditoría N° 002-2015-2-0305, recomienda: "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del FONDECYT, comprendidos en las Observaciones N.ºs 1 y 2, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República";

Que, conforme al Numeral 8.1, de la Directiva, la Secretaría Técnica, "Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD (...)";

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del CONCYTEC (en adelante, Secretaría Técnica), ha emitido el Informe N° 014-2016-CONCYTEC-ST/PAD (en adelante, el Informe de Precalificación), en el que identifica a:

- a) Lilian Rocío Cueva Fernández, con DNI N° 10268599, servidora en la Secretaría General – Oficina de Gestión Documentaria y Servicio al Ciudadano, en el cargo de abogada de la Secretaría General y en adición a sus funciones encargada de la Oficina de Gestión Documentaria y Servicio al Ciudadano, bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2014-CONCYTEC-OGA, desde el 4 de julio de 2014 hasta la actualidad. Designada como Titular del Comité de Evaluación CAS N° 056-2014-CONCYTEC/OGA, mediante Memorandum Circular N° 041-2014-CONCYTEC-SG, en representación de la Secretaría General, para la Contratación Administrativa de Servicios de 1 Jefe de Modernización y Gestión de la Calidad perteneciente a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con fecha 28 de octubre de 2014, hasta el término del Proceso CAS, ocurrido el día 13 de noviembre de 2014 y precisa como antecedente, que a la fecha de expedición del Informe de Precalificación del 8 de agosto de 2016, no cuenta con sanciones disciplinarias en su legajo personal.
- b) Johan Bristol Fernández Jibaja, con DNI N° 25790131, servidor en la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto – OGPP, en el cargo Especialista de Presupuesto Público, bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2014-



CONCYTEC-OGA, desde el 3 de marzo de 2014, hasta la actualidad, designado como Alterno del Comité de Evaluación para el Proceso de Contratación CAS N° 056-2014-CONCYTEC-OGA, mediante Memorandum Circular N° 041-2014-CONCYTEC-SG, en representación del Área Usuaria, para la Contratación Administrativa de Servicios de 1 Jefe de la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, designado con fecha 28 de octubre de 2014 hasta el término del Proceso CAS, ocurrido el día 13 de noviembre de 2014, precisa como antecedente, que a la fecha de expedición del Informe de Precalificación del 8 de agosto de 2016, no cuenta con sanciones disciplinarias en su legajo personal.

- c) Julio César Cabral Santa Cruz, con DNI N° 08811085, ex servidor de CONCYTEC habiéndose desempeñado como Especialista en Recursos Humanos de la Oficina de Personal de la Oficina General de Administración, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 017-2013-CONCYTEC-OGA, desde el 01 de abril de 2013 al 28 de febrero de 2015. Designado titular del Comité de Evaluación CAS N° 056-2014-CONCYTEC/OGA, mediante Memorando Circular N° 041-2014-CONCYTEC-SG, en representación de la Oficina de Personal, para la Contratación Administrativa de Servicios de 1 Jefe de la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad, perteneciente a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, designado con fecha 28 de octubre de 2014 hasta el término del Proceso CAS, ocurrido el 13 de noviembre de 2014, precisando como antecedente, que a la fecha de expedición del Informe de Precalificación (8 de agosto de 2016), no cuenta con sanciones disciplinarias en su legajo personal.

Que, asimismo, el Informe de Precalificación, señala que conforme al Informe de Auditoría N° 002-2015-2-0305, la presunta falta disciplinara que se le imputa a los servidores Lilian Rocío Cueva Fernández, Johan Bristol Fernández Jibaja y Julio César Cabral Santa Cruz, está relacionada con la Observación N° 2, del Informe de Auditoría N° 002-2015-2-0305, que señala que los servidores del CONCYTEC y del FONDECYT, conformantes de los Comités de Evaluación no cumplieron con el encargo de evaluar y calificar objetivamente la documentación contenida en los expedientes de los postulantes bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - RECAS, incumpliendo con la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, "Procedimiento para la contratación de Personal Bajo el RECAS en el CONCYTEC" y el Código de Ética de la Función Pública. Situación que pone en riesgo los principios de mérito, capacidad, igualdad de oportunidades, profesionalismo, neutralidad y transparencia en el reclutamiento y contratación de personal;

Que, el Informe de Precalificación además señala en relación a los referidos servidores que:

- a) Lilian Rocío Cueva Fernández, habría cometido falta administrativa, debido a que en su condición de miembro del Comité de Evaluación del Proceso de Contratación CAS N° 056-2014-CONCYTEC/OGA, no habría evaluado el cumplimiento de "Diplomados, Cursos o estudios de especialización", no garantizando una adecuada transparencia, debido a que en lo que respecta al Diplomado en Gestión o Administración Pública, el ganador del concurso, el señor Luis Núñez Cabañas no cumplía con el requisito mínimo establecido en las Bases del Proceso, hecho por el cual el postulante debió ser eliminado en la Etapa de Selección y no pasar a la siguiente etapa del proceso y mucho menos haber sido el ganador de dicho proceso.
- b) Johan Bristol Fernandez Jibaja, habría cometido falta administrativa, debido a que en su condición de miembro del Comité de Evaluación del Proceso de Contratación CAS N° 056-2014-CONCYTEC/OGA, no habría evaluado correctamente el cumplimiento de "Diplomados, Cursos o estudios de especialización", no garantizando una adecuada transparencia, debido a lo que en lo que respecta al Diplomado en Gestión o Administración Pública, el ganador del concurso, el señor Luis Núñez Cabañas no cumplía con el requisito mínimo establecido en las Bases, hecho por el cual el postulante debió ser eliminado en la Etapa de Selección y no pasar a la siguiente etapa del proceso así como habérsele declarado como ganador del proceso de selección.





- c) Julio César Cabral Santa Cruz, habría cometido falta administrativa, debido a que en su condición de miembro del Comité de Evaluación del Proceso de Contratación CAS N° 056-2014-CONCYTEC/OGA, no habría evaluado el cumplimiento de Diplomados, Cursos o estudios de especialización, no garantizando una adecuada transparencia, debido a que respecta al Diplomado en Gestión o Administración Pública, el ganador del concurso, el señor Luis Núñez Cabañas no cumplía con el requisito mínimo establecido en las Bases del Proceso, debiendo el postulante ser eliminado en la Etapa de Selección y no pasar a la siguiente etapa del proceso.

Que, el Informe de Precalificación, indica que estando a que los informes de control son prueba preconstituida:

- a) En la Convocatoria CAS N° 056-2014-CONCYTEC/OGA la servidora Lilian Rocío Cueva Fernández, en su condición de miembro del Comité de Evaluación del Proceso de Contratación CAS N° 056-2014-CONCYTEC/OGA, no actuó conforme a la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 01-2013-CONCYTEC-SG de 16 de enero de 2013 y modificatorias, al presuntamente no haber evaluado los requisitos mínimos requeridos para calificar en la etapa de evaluación curricular en cuanto a Diplomados, Cursos o estudios de especialización, en lo que respecta a que en el mencionado Concurso se requería haber realizado un Diplomado en Gestión o Administración Pública, del postulante Luis Núñez Cabañas, dado que este no cumplía con el mencionado requisito por lo cual debió el postulante ser eliminado en la etapa de evaluación curricular y no pasar a la siguiente etapa del proceso y mucho menos como sucedió ser declarado ganador del proceso de selección.
- b) En la Convocatoria CAS N° 056-2014-CONCYTEC/OGA el servidor Johan Bristol Fernández Jibaja, en su condición de miembro del Comité de Evaluación del Proceso de Contratación CAS N° 056-2014-CONCYTEC/OGA, no actuó conforme a la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 01-2013-CONCYTEC-SG de 16 de enero de 2013 y modificatorias, al presuntamente no haber evaluado los requisitos mínimos requeridos para calificar en la etapa de evaluación curricular en cuanto a Diplomados, Cursos o estudios de especialización, en lo que respecta a que en el mencionado Concurso se requería haber realizado un Diplomado en Gestión o Administración Pública, del postulante Luis Núñez Cabañas, dado que este no cumplía con el mencionado requisito por lo cual debió el postulante ser eliminado en la etapa de evaluación curricular y no pasar a la siguiente etapa del proceso y mucho menos como sucedió ser declarado ganador del proceso de selección.
- c) En la Convocatoria CAS N° 056-2014-CONCYTEC/OGA el servidor Julio César Cabral Santa Cruz, en su condición de miembro del Comité de Evaluación del Proceso de Contratación CAS N° 056-2014-CONCYTEC/OGA, no actuó conforme a la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 01-2013-CONCYTEC-SG de 16 de enero de 2013 y modificatorias, al presuntamente no haber evaluado los requisitos mínimos requeridos para calificar en la etapa de evaluación curricular en cuanto a Diplomados, Cursos o estudios de especialización, en lo que respecta a que en el mencionado Concurso se requería haber realizado un Diplomado en Gestión o Administración Pública, del postulante Luis Núñez Cabañas, dado que este no cumplía con el mencionado requisito por lo cual debió el postulante ser eliminado en la etapa de evaluación curricular y no pasar a la siguiente etapa del proceso y mucho menos como sucedió ser declarado ganador del proceso de selección.



Que, asimismo, el Informe de Precalificación, señala en su acápite III "Norma jurídica presuntamente vulnerada" que las referidas acciones de los servidores Lilian Rocío Cueva Fernández, Johan Bristol Fernández Jibaja y Julio César Cabral Santa Cruz, como miembros del Comité de Evaluación CAS N° 056-2014-CONCYTEC/OGA, habrían contravenido lo establecido en: (i) El Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 105-2013-CONCYTEC-P y modificatorias, que establece como falta en su Artículo 79° Inciso b) "El incumplimiento de las normas legales y de las disposiciones internas del CONCYTEC"; (ii) El Numeral 6.1.3 de la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, aprobada

mediante Resolución de Secretaría General N° 01-2013-CONCYTEC-SG y sus modificatorias, señala que respecto al Comité de Evaluación que este es el equipo de trabajo encargado de evaluar y calificar objetivamente la documentación de los postulantes a la convocatoria para la contratación de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en el CONCYTEC; y (iii) El Numeral 7.1.3, de la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 01-2013-CONCYTEC-SG del 16 de enero de 2013 y sus modificatorias, respecto a la etapa de selección del proceso, en lo que respecta a la etapa de verificación de documentos y requisitos mínimos que dispone el Comité de Evaluación quien verifica el cumplimiento de los requisitos y verifica la fecha de presentación;

Que, el Informe de Precalificación concluye que las contravenciones descritas en los considerandos precedentes, podrían ameritar la imposición de una amonestación escrita, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los servidores Lilian Rocío Cueva Fernández, Johan Bristol Fernández Jibaja y Julio César Cabral Santa Cruz, quienes actuaron como miembros del Comité de Evaluación CAS N° 056-2014-CONCYTEC/OGA;

Que, es medio probatorio que sirve de sustento para la decisión del Informe de Precalificación y de la presente Resolución, el Informe de Auditoría N° 002-2015-2-0305 y los documentos que los contiene, así como el propio Informe de Precalificación: Informe N° 014-2016-CONCYTEC-ST/PAD, de la Secretaría Técnica;

Que, estando a los hechos descritos en el Informe de Precalificación, corresponde disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Lilian Rocío Cueva Fernández, quien actuó en su condición de Miembro Titular del Comité de Evaluación CAS N° 056-2014-CONCYTEC/OGA; el servidor Johan Bristol Fernández Jibaja, quien actuó en su condición de Miembro Alterno del Comité de Evaluación para el Proceso de Contratación CAS N° 056-2014-CONCYTEC-OGA y el servidor Julio César Cabral Santa Cruz, en su condición de Miembro Titular del Comité de Evaluación CAS N° 056-2014-CONCYTEC/OGA, siendo que la posible sanción que les correspondería a cada uno de ellos sería la amonestación escrita;

Que, los servidores Lilian Rocío Cueva Fernández, Johan Bristol Fernández Jibaja y Julio César Cabral Santa Cruz, deben presentar ante la Secretaría General, sus descargos y las pruebas que estimen convenientes para el ejercicio de su derecho de defensa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificación de la presente Resolución;

Que, los servidores Lilian Rocío Cueva Fernández, Johan Bristol Fernández Jibaja y Julio César Cabral Santa Cruz, tienen los derechos y obligaciones prescritos en el Artículo 96 del Reglamento;

Que, el Numeral 6.3 del Informe de Precalificación, señala que corresponde al Secretario General, actuar como Órgano Instructor, en aplicación del Numeral 13.2 "Concurso de Infractores", de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que dispone "*Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico*", la resolución del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, es inimpugnable, de conformidad con el Artículo 107 del Reglamento;

Que, considerando que los hechos ocurrieron luego del 14 de setiembre de 2014, en aplicación al Numeral 6.3, la referida Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para el presente caso, las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento" referidas a los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas y las sanciones;

Que, atendiendo a la presunta falta imputada, la gravedad y afectación que genera, no es necesario adoptar medida cautelar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador





de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora **Lilian Rocío Cueva Fernández**, quien en su condición de miembro del Comité de Evaluación del Proceso de Contratación CAS N° 056-2014-CONCYTEC/OGA, no habría actuado conforme a la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 01-2013-CONCYTEC-SG de 16 de enero de 2013 y modificatorias, al presuntamente no haber evaluado los requisitos mínimos requeridos para calificar en la etapa de evaluación curricular en cuanto a "Diplomados, Cursos o estudios de especialización", en lo que respecta a que en el mencionado Concurso se requería haber realizado un Diplomado en Gestión o Administración Pública, y el postulante Luis Núñez Cabañas, no cumplía con el mencionado requisito por lo cual debió ser eliminado en la etapa de evaluación curricular y no pasar a la siguiente etapa del proceso y mucho menos ser declarado ganador del proceso de selección, incurriendo en la presunta contravención de lo establecido en el Inciso b), del Artículo 79 del Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC y sus modificatorias; los Numerales 6.1.3 y 7.1.3 de la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, "Procedimiento para la contratación de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS) en el CONCYTEC, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 001-2013-CONCYTEC-SG y sus modificatorias, conforme a los fundamentos señalados por el Secretaría Técnica, en el Informe N° 014-2016-CONCYTEC-ST/PAD.

Artículo 2.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Johan Bristol Fernández Jibaja**, quien en su condición de miembro del Comité de Evaluación del Proceso de Contratación CAS N° 056-2014-CONCYTEC/OGA, no habría actuado conforme a la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 01-2013-CONCYTEC-SG de 16 de enero de 2013 y modificatorias, al presuntamente no haber evaluado los requisitos mínimos requeridos para calificar en la etapa de evaluación curricular en cuanto a "Diplomados, Cursos o estudios de especialización", en lo que respecta a que en el mencionado Concurso se requería haber realizado un Diplomado en Gestión o Administración Pública, y el postulante Luis Núñez Cabañas, no cumplía con el mencionado requisito por lo cual debió ser eliminado en la etapa de evaluación curricular y no pasar a la siguiente etapa del proceso y mucho menos ser declarado ganador del proceso de selección, incurriendo en la presunta contravención de lo establecido en el Inciso b), del Artículo 79 del Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC y sus modificatorias; los Numerales 6.1.3 y 7.1.3 de la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, "Procedimiento para la contratación de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS) en el CONCYTEC, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 001-2013-CONCYTEC-SG y sus modificatorias, conforme a los fundamentos señalados por el Secretaría Técnica, en el Informe N° 014-2016-CONCYTEC-ST/PAD.

Artículo 3.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Julio César Cabral Santa Cruz**, quien en su condición de miembro del Comité de Evaluación del Proceso de Contratación CAS N° 056-2014-CONCYTEC/OGA, no habría actuado conforme a la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 01-2013-CONCYTEC-SG de 16 de enero de 2013 y modificatorias, al presuntamente no haber evaluado los requisitos mínimos requeridos para calificar en la etapa de evaluación curricular en cuanto a "Diplomados, Cursos o estudios de especialización", en lo que respecta a que en el mencionado Concurso se requería haber realizado un Diplomado en Gestión o Administración Pública, y el postulante Luis Núñez Cabañas, no cumplía con el mencionado requisito por lo cual debió ser eliminado en la etapa de evaluación curricular y no pasar a la siguiente etapa del proceso y mucho menos ser declarado ganador del proceso de selección, incurriendo en la presunta contravención de lo establecido en el Inciso b), del Artículo 79 del Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC y sus modificatorias; los Numerales 6.1.3 y 7.1.3 de la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, "Procedimiento para la contratación de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS) en el CONCYTEC, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 001-2013-CONCYTEC-SG y sus modificatorias, conforme a los fundamentos señalados por el Secretaría Técnica, en el Informe N° 014-2016-CONCYTEC-ST/PAD.



Artículo 4.- Otorgar a los servidores Lilian Rocío Cueva Fernández, Johan Bristol Fernández Jibaja y Julio César Cabral Santa Cruz, el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presenten sus descargos ante el órgano instructor, conforme a Ley.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución a los servidores Lilian Rocío Cueva Fernández, Johan Bristol Fernández Jibaja y Julio César Cabral Santa Cruz. Los referidos servidores, tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, así como derechos precisados en el Artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



Regístrese y comuníquese

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending upwards from the right side.

.....
Mg. Miguel Celi Sánchez
Secretario General
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología
e Innovación Tecnológica
CONCYTEC